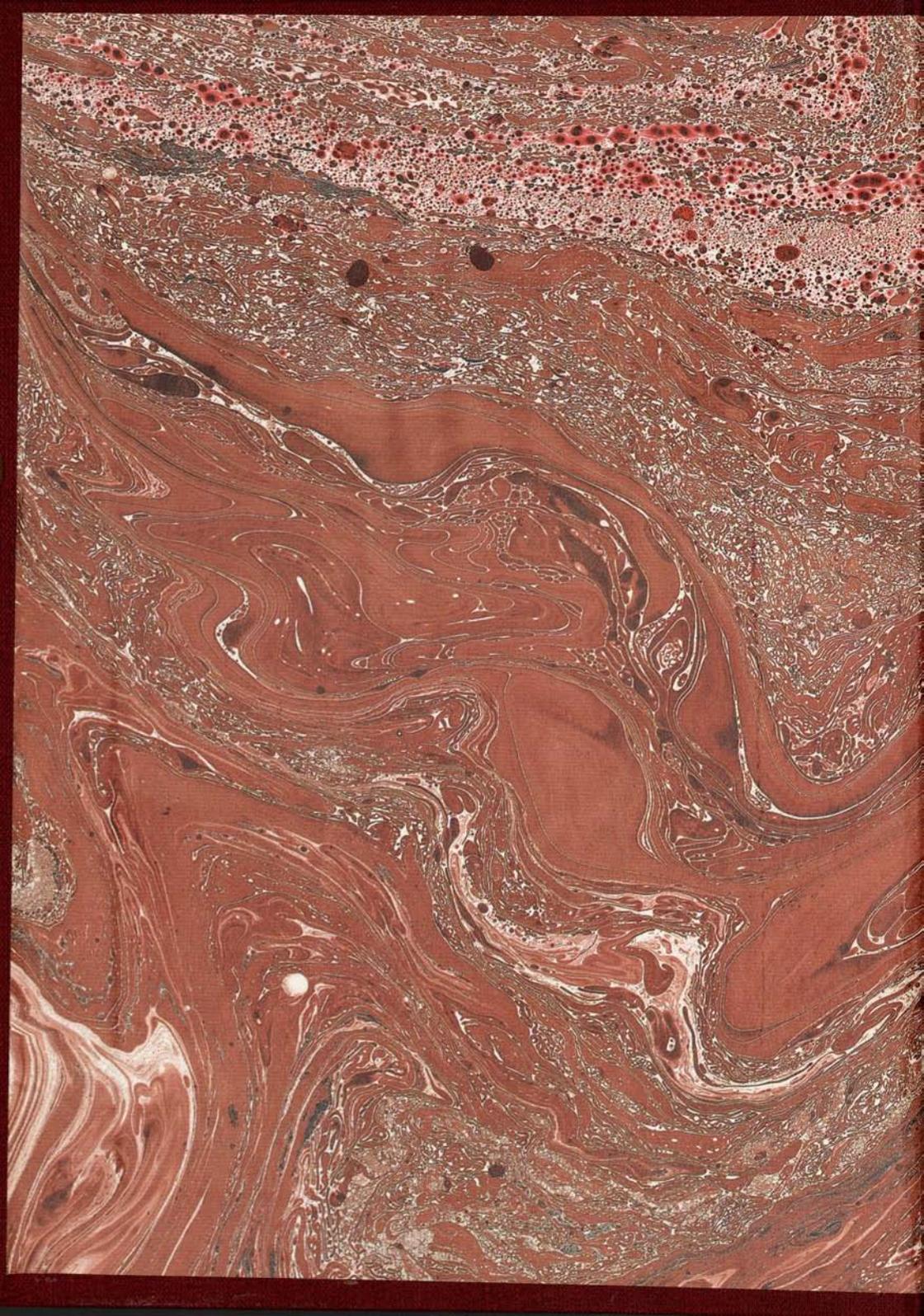


A-C.79/7

REGLA-  
MIENTO  
DE LA  
FLANA  
MENOR









R. 7.790

REGLAMENTO GENERAL

DE LA PLANA MENOR

DEL SERVICIO MÉDICO-FARMACÉUTICO

DE LOS

HOSPITALES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS

DE LA

BENEFICENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

APROBADO POR LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL EN 18 DE ABRIL DE 1879.

MADRID:

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.

1879

Diputación  
Provincial

Biblioteca

eg. 7790

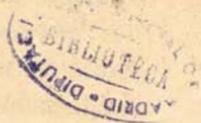
ols. t. de Sordano

ig. B. 206

2

A-Gi. 79/7





# SECCION PRIMERA.

---

## CAPÍTULO ÚNICO.

**Disposiciones generales que comprenden á todos los individuos que forman el cuerpo de la plana menor Médico-farmacéutica de la Beneficencia provincial.**

DE LA PROVISION DE LOS DESTINOS Y FORMA DE ASCENDER.

Artículo 1.º Componen el personal de este Cuerpo el número de empleados de la plantilla adjunta, con las denominaciones siguientes:

Jefes de servicio de Practicantes.

Ayudantes Mayores.

Ayudantes primeros ó Practicantes de primera clase.

Practicantes de segunda clase.

Practicantes de tercera clase.

Practicantes supernumerarios.

En Farmacia tienen las mismas denominaciones, exceptuando la de Jefes del servicio y practicantes de tercera.

El principal objeto de estos empleados es ejecutar y hacer que se cumplan con la mayor exactitud las prescripciones médicas, para lo que deberán tener las condiciones y circunstancias que se expresarán.



Art. 2.º Los aspirantes á ingresar como practicantes en el Cuerpo de plana menor del servicio médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, deberán acreditar haber probado, con censura cuando ménos de *bueno*, los dos primeros grupos de la facultad de Medicina, ó con la misma censura estar siguiendo la carrera de farmacia respectivamente, con certificacion de buena conducta expedida por la autoridad local; acompañando estos documentos á la solicitud que para ser admitidos á exámen deben dirigir á la Excm. Diputacion. No se aprobará por el Tribunal de Profesores más que el número de aspirantes que se calcule necesario para cubrir las vacantes que resulten durante un año.

Los Tribunales de exámenes de que se habla en este Reglamento, serán nombrados por el Decano entre los Profesores del Cuerpo.

Art. 3.º Aprobados que sean pasarán á ocupar, segun el orden de censuras, las vacantes que haya de supernumerarios. Sin nuevo exámen, ascenderán por el orden de aquellas á la clase superior inmediata de terceros.

Art. 4.º Para ascender á segundos sufrirán otro exámen de las materias que hasta entónces hubiesen cursado, así como de las obligaciones correspondientes á la clase á que aspiran, acompañando á la solicitud dirigida al Decanato para ser admitidos á exámen, las papeletas que acrediten haber obtenido al ménos la censura de *bueno* en tres asignaturas, en los de la Facultad respectiva, no admitiéndose á los que dejen de llenar este requisito, que continuarán en su anterior destino de terceros. Además del exámen se necesita para el ascenso haber desempeñado con celo é inteligencia el cargo anterior. Si saliesen mal en dos exámenes consecutivos, ó no acreditasen las circunstancias arriba expresadas, serán expulsados del Cuerpo.

Art. 5.º Los Practicantes de Medicina que no acrediten por medio de certificado haber aprobado tres asignaturas en cada año escolar, serán expulsados del Cuerpo, á no ser que demuestren con certificado expedido por la Secretaría de la Universidad central, que son las últimas asignaturas del grupo que

le quedaban por cursar, ó que sólo se han matriculado, á dos expresándose estas circunstancias de una manera clara y precisa.

Los practicantes de Farmacia acreditarán tambien por certificado haber probado en cada curso el número de asignaturas, que, segun la distribución actual de la enseñanza de dicha facultad, corresponde á cada año escolar.

En todo el mes de Octubre de cada año presentarán en el Decanato certificaciones de prueba de curso los practicantes de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase y supernumerarios de ambas facultades, á los efectos de que se habla en este artículo.

Sin embargo, la Diputación podrá dispensar la gracia de que continúen en sus puestos, cuando los Practicantes que se encuentren en este caso hayan sido agraciados con matriculas de honor, por lo ménos, en dos cursos ó hayan padecido alguna enfermedad grave que les impida por espacio de dos meses dedicarse al estudio, siempre que hayan sido asistidos en los establecimientos de la Beneficencia provincial, ó por Profesores médicos del Cuerpo; más para que esto tenga validez, es requisito indispensable que en las primeras veinticuatro horas de caer enfermo se dé conocimiento del hecho al señor Decano por certificado del Profesor encargado de la asistencia.

Art. 6.<sup>o</sup> Las plazas que vacaren de Practicantes de primera clase se proveerán del mismo modo, por exámen, entre los de segunda que reunan para ser admitidos las condiciones arriba expresadas.

Art. 7.<sup>o</sup> Las de Ayudantes Mayores se proveerán por oposicion, á las que podrán aspirar tan sólo los de primera y segunda clase en las escalas respectivas, que hubiesen concluido su carrera ó estuviesen revalidados, y en aptitud legal de seguir y aprobar las materias del Doctorado.

No serán admitidos á oposicion los que aparezcan tener en su hoja de servicio notas de mala conducta moral, ó de haber cometido faltas frecuentes ó graves en el desempeño de sus obligaciones durante el tiempo que fueron practicantes.

Art. 8.<sup>o</sup> Este destino, obtenido como se indica en el artículo anterior, durará sólo un año, pudiéndose prorogar su estancia por uno más, si no se cubriesen las vacantes de

los salientes por no haber quien con las circunstancias exigidas lo solicite, ó no hubiesen sido aprobados los nuevos aspirantes en el exámen; todo lo que se hará presente por el Sr. Decano á la Excma. Diputacion para que recaiga el oportuno acuerdo.

Art. 9.º Las de Profesores Jefes de servicio se proveerán tambien por oposicion. Estos empleados son los jefes inmediatos de todos los individuos de plana menor, en la seccion de Medicina y Cirugía, ocupados en la asistencia de los enfermos.

Art. 10. Su nombramiento se hará por la Excma. Diputacion á propuesta unipersonal del Decano; siendo condicion indispensable para optar á estas plazas el haber servido como Practicante en los Hospitales provinciales ó en alguno de los demás Establecimientos de Beneficencia con brillantes antecedentes en su hoja de servicio, y no haber merecido reprobaciones ni castigos durante el tiempo que sirvieron; haber obtenido las mejores notas en su carrera, ingresado por oposicion en el Cuerpo, llegando á ocupar plaza de Ayudante Mayor; y por último, el haber concluido sus estudios médicos y obtenido el grado de Licenciado.

Art. 11. Para la provision de estos destinos se tendrá en cuenta, además de la prueba científica y buenos antecedentes de conducta y comportamiento, el ser huérfanos prefiriéndose, á igualdad de todas estas circunstancias, la de ser natural de la provincia de Madrid.

Art. 12. El destino de Profesor Jefe de servicio, obtenido de la manera expresada, durará sólo cuatro años, terminados los cuales no podrán presentarse á las nuevas oposiciones los que lo hayan desempeñado, á no ser que no haya número suficiente de nuevos aspirantes.

Art. 13. El haber servido este cargo no da derecho alguno para ingresar en el Cuerpo de Profesores Médico-farmacéuticos, pero sí será un mérito muy atendible, para que á igualdad de circunstancias, sean incluidos en lugar preferente en la propuesta.

Art. 14. Los exámenes para ingresar en el Cuerpo como

Practicante supernumerario, tendrán lugar todos los años en Octubre ó en la época que lo determine la Excma. Diputacion, á la que dirigirán los aspirantes solicitud documentada acreditando reunir las circunstancias de que se habla en otro lugar.

Consistirán éstos en contestar el examinando á una pregunta sacada por suerte por cada una de las materias que tenga ya aprobadas en la Facultad.

Art. 15. Los exámenes para ascender en las escalas respectivas se verificarán dos veces al año en los primeros 15 dias de los meses de Enero y Julio, contestando los examinandos á una pregunta por cada una de las materias que tuviesen aprobadas en la Facultad, y además las que creyese oportuno hacerle el Tribunal, relativas al desempeño del nuevo cargo.

Terminados los exámenes, se formará por aquél la propuesta de los que por sus conocimientos científicos teórico-prácticos hayan acreditado estar aptos para desempeñar el cargo á que aspiran.

Con arreglo á la propuesta, la Excma. Diputacion nombrará por el orden de censuras los que han de cubrir las vacantes que hubiere.

Art. 16. Una vez que hayan dimitido ó sido separados del cuerpo los Practicantes, no podrán volver á él á no ser que la causa que motivase la dimision fuera el haber tocado la suerte de soldado, en cuyo caso es indispensable para reponerlo que presente la licencia absoluta.

#### DE LA IMPOSICION DE CASTIGOS POR FALTAS EN EL SERVICIO.

Art. 17. Los Sres. Profesores, los Jefes de servicio y Ayudantes Mayores pondrán en conocimiento del Sr. Decano las faltas que observen, de cualquier género que sean, cometidas por sus subordinados, expresando de palabra al Jefe de servicio, ó por escrito al Decano, su importancia ó gravedad y el castigo que por ellas merezcan, para que con la aprobacion de éste se lleven á debido efecto, y queden anotadas en el libro á este fin destinado en dicha oficina, é inscritas en la hoja de servicio respectiva.

Art. 18. Los castigos que se impongan por el mal comportamiento ó descuido en la asistencia de los enfermos serán proporcionados á la falta cometida, á su trascendencia y gravedad, y á la reincidencia en cometerlas. Una vez comprobadas por los jefes de servicio, no se admitirá reclamacion alguna ni se levantará el castigo.

Cuando sean leves se emplearán hasta por tercera vez las amonestaciones; mas si de esto no se obtuviese resultado, y se reprodujesen iguales ó parecidas por el mismo individuo, se le impondrán guardias de castigo ó multa de uno á tres dias de sueldo, por primera vez, y de cuatro á quince en la segunda. Si aun esto no bastase para corregirle, y se observase en las que nuevamente cometa, calculado abandono, ó ineptitud para el inteligente desempeño de las obligaciones de su cargo, se le rebajará por quince ó más dias al último puesto de la escala inferior inmediata con solo el haber que á aquella le corresponda. Cuando no diesen resultado las anteriores correcciones, se dará cuenta á la Excm. Diputacion para que en su vista acuerde su separacion.

Se dará igualmente conocimiento á la misma para su separacion de los que sufran retenciones de su haber por deudas; así como cuando haya abandonado el servicio ordinario de guardia ó la de operados ántes de haber sido relevado, ó faltase á la hora señalada para el relevo por segunda vez.

Art. 19. Los Practicantes y Ayudantes no podrán retirarse de las guardias, ni de la de operados sin ser oportunamente relevados, y en caso de no serlo á su tiempo, se le subsanará este perjuicio imponiendo al que debía relevarle un castigo pecuniario por su falta, cuyo importe quedará en favor del perjudicado, que percibirá con el haber que le corresponda en la nómina inmediata, de lo que se dará conocimiento por el Jefe de servicio al Sr. Decano para que tenga cumplido efecto dicha disposicion.

Art. 20. Los Diputados Visitadores, como Jefes superiores, delegados de la Diputacion, podrán imponer los castigos que crean justos por las faltas que sorprendan durante sus vi-

sitas en los Establecimientos de que estén encargados, acomodándose á las disposiciones de este Reglamento.

DE LA INVERSION DEL FONDO DE MULTAS POR FALTAS EN EL SERVICIO.

Art. 21. La cantidad que en este concepto se haya reunido en todo el año, se distribuirá en el mes de Setiembre en premios entre los numerarios que, llevando más de un año en el servicio, se hayan hecho acreedores á ellos por su buen comportamiento y exactitud.

Consistirán dichos premios en el pago de matrículas del curso inmediato, y un certificado expedido por el Decano, en el que se expresará el motivo de esta honorífica recompensa.

Si la cantidad existente lo permitiese, se abonarán de dos á cinco matrículas de honor por cada una de las tres clases de primeros, segundos y terceros. Si no hubiese en alguna el número designado que merezca premio, y sí en las otras, se podrán aplicar á ellas los premios excedentes (1).

Art. 22. Como pudiera llegar el caso de ser tan esmerado el servicio que no se reuna del fondo de multas cantidad suficiente para los premios arriba indicados, se hará presente por el Sr. Decano á la Excm. Diputacion tan satisfactorio y feliz cambio de conducta, rogándola se digne señalar la cantidad que juzgue suficiente para tan laudable objeto.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Art. 23. El personal de Practicantes que corresponde á cada sala en los diferentes establecimientos, se procurará permanezca todo el tiempo posible prestando los servicios en sus respectivas salas, á no reclamarse por los Sres. Profesores su separacion ó traslacion. En el primer caso serán decla-

(1) Si la cantidad recaudada lo permitiese, además de las matrículas se costeará un título de Licenciado, que recaerá en el que se haya distinguido notablemente en el desempeño de su servicio, prefiriendo al que siendo hijo de esta provincia, sea además pobre y huérfano.

rados cesantes ó destinados á otras salas ó establecimientos, segun la causa, y en el último se anotará el motivo de esta determinacion en su hoja de servicio; y si la importancia de la causa lo exige, se le impondrá un castigo de los que preceptúa este Reglamento en consonancia con ella.

Art. 24. Los que de cualquier clase se destinen por primera vez al Hospital de San Juan de Dios, se procurará procedan, siempre que sea posible, de las salas de Cirugia del Hospital provincial.

Art. 25. Los Jefes del servicio de Practicantes disfrutará, cada uno el haber anual de 997 pesetas 50 céntimos, y los Ayudantes mayores tendrán á su vez el de 720 ó el de 900, segun procedan de 2.<sup>a</sup> ó 1.<sup>a</sup> clase.

Art. 26. Los Practicantes de primera clase, tanto de Medicina como de Farmacia disfrutará el haber anual de 720 pesetas; los de segunda en ambas secciones el de 540 y los de tercera el de 456'25 céntimos.

Art. 27. Los Practicantes Supernumerarios no tendrán otro sueldo que el que les corresponda por las sustituciones que hagan con motivo de las bajas que ocurran en los de número, gozando de todo el sueldo, si es por licencia para asuntos propios, y la mitad si es por enfermedad justificada.

Art. 28. En todo lo relativo al buen órden y conducta moral de los empleados de plana menor del servicio médico-farmacéutico dentro de los establecimientos, ya sea durante el desempeño de sus funciones cerca de los enfermos, ya sea fuera de estos actos, dependerán y estarán sujetos á los Directores de los respectivos establecimientos, los que tomarán desde luégo las disposiciones que juzguen convenientes para corregir las faltas que observen, dando cuenta de estas y de los castigos que impongan al Sr. Decano, para que se anoten en las hojas de servicio. Las de respeto y consideracion por los señores Practicantes á los Profesores de sus respectivas salas, á los Jefes de servicio y empleados de la administracion que más ó menos intervienen en la asistencia de los enfermos, serán consideradas como graves, y se dará inmediatamente conocimiento de ellas á la Excm. Diputacion, para la sepa-

racion del individuo que las cometiere. No serán atendidas las reclamaciones que sobre cualquiera clase de castigos se hagan pasadas las primeras veinticuatro horas de su imposicion y anuncio en el cuarto de Jefes de servicio.

Art. 29. No podrá ser habilitado de la plana menor de servicio Médico-farmacéutico ningun individuo que á ella pertenezca en sus dos secciones Médico-quirúrgica ó Farmacéutica, incluso los Profesores Jefes de servicio.

Art. 30. Atendiendo siempre á las necesidades del servicio médico de los enfermos, á su mayor y más esmerada asistencia, y á fin de ocurrir á las que en circunstancias extraordinarias puedan presentarse, el Sr. Decano del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia Provincial, como Jefe superior del servicio médico, queda autorizado, no sólo para hacer cumplir en todas sus partes cuanto se previene en este Reglamento, sino tambien interpretar y resolver las dudas que sobre sus disposiciones puedan surgir, haciendo en él, si fuese necesario, las alteraciones que en casos no previstos juzgue conveniente, dando de ellas conocimiento á los Sres. Visitadores de los Establecimientos y Comision de Beneficencia de la Diputacion Provincial.

# SECCION SEGUNDA.

---

## **Del servicio Medico-quirúrgico de los Establecimientos.**

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### HOSPITAL GENERAL PROVINCIAL.

##### DE LOS PROFESORES JEFES DE SERVICIO DE PRACTICANTES.

Art. 31. Estos empleados serán cuatro en el Hospital Provincial: sus obligaciones las consignadas en los artículos de este Reglamento.

Art. 32. Los Profesores Jefes de servicio alternarán en guardias, que serán de veinticuatro horas, permaneciendo en el Establecimiento á que estén destinados, sin separarse de él bajo ningun pretexto durante ella. Ayudarán al Profesor de guardia en todos los casos graves que ocurran, ya en los enfermos existentes, ya en los entrados despues de las visitas ordinarias. Auxiliarán á los mismos en la asistencia á los partos que accidentalmente ocurran en las salas de medicina ó cirugía de este Hospital. Harán las operaciones de paracentesis, inyecciones hipodérmicas, cateterismo y táxis que ocurran en cualquiera de los departamentos de hombres y mujeres. El abandono de la guardia lleva consigo como castigo la pérdida del destino.

Art. 33. El Jefe de servicio de guardia practicará á diversas horas del dia y de la noche las más frecuentes visitas posibles por las enfermerías, y particularmente á las horas de dar las medicinas y alimentos, investigando si los Practicantes de

guardia están en su puesto, y administran debidamente las medicinas á los enfermos que las tienen dispuestas á horas ordinarias y extraordinarias, siempre que estén dosificadas. Se informará si los mozos y enfermeros dan el caldo de dieta á las cuatro horas consignadas en el Reglamento, procurando que los demás sirvientes estén con la debida vigilancia por la noche.

Art. 34. Procurarán que los Ayudantes Mayores vigilen las guardias y asistan á la oficina de Farmacia, tanto por la mañana al entregar las vasijas, como al recogerlas por la tarde, para si falta algun Practicante ó quedan medicamentos sin despachar, ponerlo en el acto en conocimiento del Jefe de servicio, que remediará la falta inmediatamente y dará conocimiento al Decano para que imponga el oportuno castigo.

Art. 35. Los cuatro Profesores Jefes de servicio del Hospital provincial asistirán á las visitas de la mañana que les estan destinadas, y con especialidad á las salas de enfermos agudos de cirugía, con el objeto de averiguar que, tanto en las enfermerías de mujeres como en las de hombres, hayan pasado el recetario los Practicantes y preparado el aparato y apósito para la cura.

Art. 36. Siempre que haya una operacion en las salas de hombres ó en las de mujeres, procurará que el Ayudante Mayor respectivo tenga preparado con anticipacion todo lo necesario, debiendo pasar revista por si algo faltase, para reponerlo en el acto, sirviendo de Ayudante al Profesor que haya de operar, así como tambien durante la visita cuando el caso lo requiera.

Podrán disponer de cualquiera ó de todos los Ayudantes Mayores y Practicantes de guardia cuando lo crean necesario para cubrir las exigencias del servicio.

Art. 37. Exigirán que al presentarse por primera vez los Practicantes á prestar servicio, tengan una bolsa de curacion con los instrumentos indispensables para ella, y de operaciones de cirugía menor, y un ejemplar de este reglamento en el que consignarán el dia y año del ingreso y el nombre y apellidos del Practicante.

Art. 38. Todas las quejas de los Profesores relativas á las

faltas en las enfermerías, bien sean por los Practicantes, mozos y demás dependientes, tratarán de enmendarlas en el acto y dar parte al Decano.

Podrán amonestar y reprender á cualquiera de los sirvientes de las enfermerías que faltase, proponiendo al Decano el castigo que por ello merezca.

Art. 39. De todo lo que hubiese ocurrido de notable durante su guardia, dará cada uno parte por escrito al Sr. Decano, cuyos partes se consignarán en un libro destinado al efecto, que estará siempre en el Decanato, para que de este modo consten las denuncias de faltas y los castigos por ellas impuestos.

Art. 40. Igualmente tendrán en el Decanato otro libro donde anotarán las altas y bajas de los Practicantes de todas las enfermerías, expresando si es por enfermedad ó licencia. Con la reunion de estos datos formarán á fin de cada mes una lista de todos, la que con el V.º B.º del Decano presentarán en la Direccion para que pueda justificar á cada uno su haber.

#### DE LOS AYUDANTES MAYORES.

Art. 41. Los Ayudantes Mayores serán seis para el Hospital General, distribuidos del modo siguiente:

Cuatro con el cargo de vigilar el servicio de los Practicantes y prestar por sí el que se les designe en este Reglamento en las salas de Medicina y Cirugía.

Uno destinado al arsenal quirúrgico y Museo anatómico.

Otro á la Consulta, Cura pública y balneario.

Art. 42. Los seis Ayudantes Mayores harán guardia de veinticuatro horas, alternando entre sí y quedando dos cada día para atender á las ocurrencias extraordinarias de los enfermos de las salas y de los entrados que exigiesen un auxilio inmediato. El abandono de ésta será castigado con pérdida del destino.

Art. 43. Los Ayudantes Mayores de guardia quedarán asignados durante ella, uno para el departamento de hombres

y otro para el de mujeres, correspondiendo al más antiguo el de hombres y al más moderno el de mujeres, cuyos nombres se insertarán todos los días en la hoja del servicio facultativo de guardia permanente, que se pasa al Decanato y coloca en el tablon de anuncios, y en el lugar de dicha hoja destinada hasta aquí al Ayudante de guardia.

Art. 44. Los Ayudantes Mayores estarán siempre á las órdenes del Jefe de servicio, y unos y otros á la del Profesor de guardia, al que obedecerán y auxiliarán en todo lo que les ordene, relativo al servicio médico de los enfermos. Serán los que suplan á los Jefes de servicio en ausencias y enfermedades.

Art. 45. Los designados por el Decano para prestar sus servicios en las salas de Cirugía, tanto de hombres como de mujeres, tendrán la obligacion de asistir diariamente á las visitas de uno y otro departamento, presentándose al Profesor de la Sala para practicar durante ella cuanto les ordene, preparando segun sus instrucciones los apósitos de fracturas, vendajes para heridos, etc., asistiendo como Ayudante para su colocacion, y preparando otros nuevos cuando hayan de renovarse.

Art. 46. Tomarán nota de las faltas de los Practicantes que los Profesores pongan en su conocimiento, ó de las que ellos mismos hayan podido observar, de todo lo que darán parte diario por escrito al Jefe de servicio, para que éste á su vez lo haga el Decano y se imponga oportunamente la correccion que merezca, insertándose todas ellas en el libro que al efecto obra en el Decanato.

Art. 47. Dispondrán, segun las instrucciones que hayan recibido del Profesor de la sala y con la conveniente antelacion, todo el instrumental necesario y piezas de apósito que exija la operacion que haya de practicarse, á la que asistirán sin excusa alguna, procurando lo hagan los Practicantes, no sólo de la sala donde se opere, sino de otra si fuese necesario.

Serán responsables, con el Ayudante Mayor destinado al arsenal, de todos los instrumentos y demás utensilios que para



cada operacion se hayan pedido á aquél, no permitiendo la intervencion de ninguna persona extraña, exceptuando á los Profesores, en el manejo de los mismos.

Art. 48. Fuera de estos actos más principales del servicio, visitarán por mañana y tarde las salas de sus respectivos departamentos, haciendo las curas extraordinarias dispuestas más de tres veces por el Profesor, tanto en Cirugía como en Medicina, para lo cual el Ayudante de la sala donde aquella tenga lugar, le entregará nota y facilitará medicamentos y demás utensilios necesarios para su ejecucion.

Art. 49. Los dos destinados á las salas de Medicina de hombres y mujeres, asistirán cada uno en su respectivo departamento á las horas de visita para que los Profesores puedan manifestarles las faltas ú omisiones que hubiesen notado en el servicio de los enfermos y se corrijan inmediatamente, dando el parte correspondiente al Jefe de servicio.

Art. 50. Cuidarán se haga con puntualidad y esmero la remision de las vasijas á la botica, y con toda claridad el pedido de los medicamentos.

Art. 51. Practicarán las sangrías, dilatarán abscesos, aplicarán sanguijuelas al cuello de la matriz y otras operaciones de cirugía menor que ocurran en sus respectivos departamentos.

Art. 52. Los Ayudantes Mayores de guardia, con prévio aviso de las enfermerías, deberán reconocer los cadáveres de los enfermos ántes de sacarse de la cama y enfermería, extendiendo una papeleta segun el modelo núm. 1, la que entregarán al Practicante de guardia en las salas de hombres y á la hermana de la Caridad en la de mujeres, cuyas papeletas serán presentadas al Profesor en la visita de la mañana.

Art. 53. Además de las obligaciones ya indicadas, el Ayudante Mayor de cada departamento recorrerá las respectivas enfermerías, á las seis de la tarde en invierno y á las ocho en verano para enterarse de los Practicantes de guardia en hombres y de las Hermanas de la Caridad en mujeres, de los enfermos que hayan ingresado despues de la visita de tarde y demás novedades que ocurran. Pasarán un parte al Sr. Profesor de guardia, expresando las salas y números donde

se encuentran los enfermos sin visitar, ó los que habiéndolo sido, deban por su gravedad ser visitados de nuevo, á cuya visita acompañarán á dicho Profesor, anotando lo que prescriba en el libretin de la enfermería correspondiente, bajo el epígrafe de *visita extraordinaria*.

DEL AYUDANTE MAYOR DESTINADO AL ARSENAL QUIRÚRGICO, DEPARTAMENTO DE  
VENDAJES Y MUSEO ANATÓMICO.

Art. 54. El designado por el Decano para este cargo deberá reunir á una conducta intachable y sana moral, el conocimiento del nombre, autor, usos, mecanismo y aplicacion científica de todos los instrumentos y aparatos del mismo.

Será responsable ante el Profesor encargado del arsenal de todo lo existente en el departamento, que recibirá por inventario.

Art. 55. Cada tres meses se hará un recuento del instrumental existente, del inutilizado y del que nuevamente se haya adquirido, rectificando por medio de notas que se añadirán al inventario general, los cambios que en aquel hayan ocurrido, para que se forme á fin de cada año otro nuevo, en el que se incluya ó eliminen los instrumentos ó aparatos que deban ó no figurar en él.

Art. 56. Los indicados recuentos del instrumental se verificarán precisamente todos los años en los quince primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre, levantándose acta de haberse verificado, firmada por el Ayudante y profesor encargado que se remitirá al Sr. Decano con las observaciones que de esta investigacion se consideren necesarias para que se proceda desde luégo á exigir la responsabilidad á quien corresponda, y ordenar las reposiciones que deban hacerse.

Art. 57. No se facilitará en este departamento instrumentos, ni objeto alguno de curacion que no esté autorizado con papeleta escrita y firmada por el Profesor de la sala donde ha de usarse, y con recibo firmado por el Ayudante Mayor del departamento, que es el único responsable.

Art. 58. Todos los instrumentos que se pidan para la visita de la mañana deberán ser devueltos perfectamente limpios despues de ella, aunque hayan de necesitarse por la tarde, pues en este caso se volverán á pedir con las mismas formalidades. Todos los dias dará parte al Decano de los Ayudantes mayores que hubieren faltado á esta disposicion, para imponerles el castigo que por su desobediencia merezcan.

Art. 59. Quedarán custodiados en sus respectivos estuches y armarios todos los instrumentos, cuya llave guardará el encargado, dejando fuera en armario separado ó *arsenal de urgencia* una coleccion de los que puedan necesitarse para casos extraordinarios, los que podrán darse por disposicion del Profesor y bajo recibo del Practicante de guardia. La llave de este armario obrará en poder del Ordenanza, con responsabilidad del Practicante encargado del departamento y cuarto de vendajes.

Art. 60. Si en algun caso rarísimo hiciera falta un aparato ó instrumento de aquellos que por su delicadeza y no frecuente uso están guardados en armario distinto del destinado para los de *operaciones urgentes*, se pasará aviso por el Ordenanza al Ayudante encargado del departamento para que se presente inmediatamente á facilitarle.

Art. 61. Los aparatos á que se refiere el anterior artículo son por ahora las máquinas *eléctricas*, *thermo-cauterio de Paquelin*, *aspirador pneumático de Dielafroys*, *microscopio* y *esphigmógrafo*, los que no podrán entregarse á los Practicantes ó Ayudantes de sala, pues su uso queda reservado exclusivamente á los Sres. Profesores ó al mismo Ayudante Mayor encargado del arsenal quirúrgico.

Art. 62. Siempre que haya que hacer alguna operacion, el Ayudante de la sala respectiva pasará aviso al Ayudante mayor de guardia en el departamento para que este lo haga al Profesor encargado del arsenal quirúrgico con 24 horas de anticipacion para que mande preparar todos los instrumentos necesarios segun pedido que por escrito deberá hacer el Médico de la sala.

Art. 63. Si despues de terminada la operacion se hubiere

extraviado algun instrumento ó inutilizado durante ella, lo hará presente al Profesor encargado, y al Sr. Decano para que disponga lo conveniente á su reparacion ó composicion, por medio de vale escrito y firmado por el Profesor que haya practicado la operacion.

Art. 64. El Ayudante encargado del arsenal tendrá tambien bajo su responsabilidad todo lo existente en el aparato de la Plaza de Toros, con obligacion de asistir á las funciones que en dicho circo se celebran. Cada vez que haya algun herido que socorrer, dará parte al Sr. Decano, expresando la operacion ó cura que se ha practicado, y el vendaje ó apósito que se ha aplicado, á fin de que por vale sea repuesto para la funcion inmediata. Antes de empezar las corridas de toros de la temporada, girará una visita de inspeccion por la enfermeria de la Plaza, por si hiciera falta la reposicion en el aparato de alguno de los objetos que debe contener.

Art. 65. Caso de enfermedad ó ausencia, sólo podrán sustituir al Ayudante Mayor encargado del arsenal quirúrgico, los Ayudantes Mayores ó Ayudante de sala que á juicio del Sr. Decano reúnan la aptitud suficiente, y sean de absoluta confianza del que desempeñe el expresado cargo.

Art. 66. En el arsenal quirúrgico se llevarán los libros ó cuadernos necesarios para las anotaciones siguientes:

Uno, índice de salas, para guardar los recibos.

Otro para anotar el instrumental que se usa diariamente, expresando dónde lo usan, fecha, senos ó estuches de donde se haya sacado, etc.

Otro para el cargo de vendaje que cada uno de los Ayudantes tendrá bajo su responsabilidad.

Otro para anotar el vendaje que se reciba diariamente del almacén.

Otro donde se anoten los instrumentos que se adquieran y las composturas que se hagan.

Art. 67. Tiene además el Ayudante Mayor de este departamento la obligacion de intervenir directamente en la distribucion y conservacion de los vendajes nuevos ó de uso diario que han de cambiarse por el limpio devuelto del lavadero,

procurando que los Ordenanzas los tengan colocados por clases para su más fácil distribución á las enfermerías.

Art. 68. Para la entrega que se haga á éstas, tanto del cambio del vendaje sucio como del nuevo y limpio, se llevarán dos libros, uno en que se anote la entrega hecha al Ayudante ó encargado de las respectivas salas con la dotacion de vendaje que segun el número de enfermos se considere necesario, cuyo cargo suscribirá al hacerse la entrega, siendo desde entónces responsable á su devolucion ó pago, segun tasacion, á no ser que el enfermo se haya fugado ó sea dado de *alta con vendajes*, en cuyo caso lo acreditará por medio de un vale escrito y firmado por el Profesor. El otro libro ó cuaderno servirá para anotar el número de vendajes y aparatos nuevos que se han recibido diariamente, confeccionados en el almacén. Tanto unos como otros se presentarán el dia 1.º de cada mes en el Decanato para que sea revisado y sellado con el V.º B.º del Decano.

Art. 69. Para evitar el extravío de vendajes, se pasará nota diariamente á este departamento por el Jefe de servicio que lleve el alta y baja de los Practicantes, á fin de que cuando varíen de enfermería ó sean dados de baja por cualquiera motivo, se les pueda hacer responsables, tanto al saliente como al entrante, de cuantos vendajes le fueren entregados, descontándoles de su haber las faltas que de aquellos hubiese, no legitimadas, debiendo firmarse en el libro el nuevo cargo y descargo respectivo. Las infracciones que sobre cualquiera de los puntos arriba indicados observase, las pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Decano para su oportuna correccion.

Art. 70 Para hacer el cambio diario del vendaje sucio, los topiqueros bajarán dos listas del que quieran canjear; la una al recibirlo se la firmará y entregará el mozo encargado del cambio, con la que se podrá presentar á cobrar el vendaje limpio; la otra la guardará el mozo, para con todas ellas formar una relacion de lo que se ha bajado sucio de las enfermerías.

Art. 71. Cuando por efecto del uso se haya inutilizado

algun vendaje, el Ayudante encargado lo dara de baja y presentará una relacion del mismo para que el Sr. Decano disponga su entrega en el almacen.

Art. 72. La entrega al lavadero se hará por lista firmada por el Ayudante Mayor, en que conste el número y clase de vendajes que se ha entregado y la fecha; haciéndose con igual formalidad su devolucion y pasando nota en ambos casos al Sr. Decano. El cambio se verificará en invierno á las siete y media, y en verano á las seis y media de la mañana, y por la tarde en todo tiempo despues de la botica.

#### DEL MUSEO ANATÓMICO.

Art. 73. El Museo anatómico, fundado en 1851 á espensas de los señores Profesores del Hospital provincial, fué restaurado por cuenta del establecimiento en 1864. Este departamento estará á cargo de un Profesor de número del Cuerpo de la Beneficencia Director-Conservador y de un Ayudante Mayor.

Art. 74. A las órdenes del Director-Conservador estará el Ayudante Mayor, el cual hará cuanto éste disponga, como colocacion y numeracion de las piezas anatómicas, rotulacion, expresiva del órgano ú órganos que representan, y si las piezas son patológicas, además de las lesiones que expresen, se consignará el número de la sala, el nombre del Profesor clínico que la haya recogido, y una historia sucinta del padecimiento. Tambien habrá á las órdenes del Director un mozo que reuna las cualidades que exige este cargo.

Art. 75. Llevará tambien el libro donde se anoten los gastos originados durante el año económico en este departamento, el cual servirá de comprobante á los recibos y notas que lleve la Direccion del establecimiento.

Art. 76. Abrirá el Museo todos los dias, excepto los feriados, dos horas por la mañana, las que variarán segun lo disponga el Sr. Decano, y permanecerá durante ellas para facilitar dentro del local los objetos que los Sres. Profesores gusten estudiar. Si los Sres. Profesores desean consultar alguna de

las obras que existen en este departamento, lo manifestarán así al Ayudante Mayor con 24 horas de antelación, para que éste, previa la vena del Director-Conservador se las facilite.

Art. 77. El Ayudante Mayor será en ausencia del Director-Conservador el responsable del buen orden y custodia de los objetos y libros que contiene el Museo, cumpliendo exactamente las órdenes é instrucciones que con este fin reciba de aquel.

No permitirá el mozo-ordenanza se extraiga del Museo absolutamente ninguno de los objetos y libros que contiene.

#### DE LA CONSULTA, CURA PÚBLICA Y BALNEARIO.

Art. 78. La Consulta y cura pública de este Hospital, á cargo de un Profesor de número de la décimaquinta agrupación, será desempeñada bajo la dirección de éste, y como auxiliares por el personal siguiente:

Un Ayudante Mayor.

Un Practicante de segunda clase.

Uno de tercera.

Un Ordenanza.

Las horas de abrirse la Consulta serán en verano á las siete de la mañana y en las demás estaciones á las ocho.

Art. 79. Los empleados de este departamento tienen la obligación de asistir todos los días á las horas señaladas y permanecer en él el tiempo necesario hasta dar por terminada la cura de todos los enfermos que á ella concurren.

#### OBLIGACIONES DEL AYUDANTE MAYOR DE ESTOS DEPARTAMENTOS.

Art. 80. El Ayudante Mayor es el Jefe inmediato de los Practicantes de este departamento.

Estará encargado de auxiliar al Profesor y de hacer por sí aquellas curas que á juicio del mismo no puedan ni deban hacerse por los Practicantes.

Tendrá á su cargo el libro talonario que con este objeto existe en la consulta, en el que deberá consignar la filiación,

antecedentes patológicos, diagnóstico, tratamiento y resultado del mismo.

Será de su obligacion el hacer los estados mensuales y mandarlos á la oficina del Decanato todos los meses el dia 3, despues de revisados por el Profesor encargado, con el V.º B.º del mismo.

Extenderá las fórmulas ó recetas que se expidan á los enfermos, é inscribirá en la libreta diariamente los medicamentos que con la firma del Profesor se hayan de pedir á la botica, así de los que han de reponerse en el botiquin, y sean necesarios para la cura, como de aquellos que se facilitan á los enfermos.

Está obligado á conservar en buen estado los instrumentos que bajo recibo, escrito y firmado por el Profesor, haya sacado del arsenal, y tenga á su cargo para uso de los enfermos de la Consulta, siendo responsable de ellos.

Cuidará de tener la provision necesaria de hilas, vendajes, frascos de cristal, etc., con los demás accesorios de cura, guardándolos bajo llave en un armario, siendo responsable de todos ellos.

#### OBLIGACIONES DEL PRACTICANTE DE SEGUNDA CLASE.

Art. 81. El Practicante de segunda clase destinado á la Consulta se procurará si es posible tenga aprobadas las asignaturas hasta operaciones inclusive.

Es la obligacion de este empleado hacer las curas de todos los enfermos que le indique el Profesor, y auxiliar al Ayudante Mayor en aquellos que estén á su cuidado.

Deberá todos los dias encontrarse en la Consulta una hora ántes de la destinada á curar, para que, en union del Practicante tercero, prepare todo cuanto sea necesario en el aparato para la curacion de los enfermos.

Facilitará á los enfermos que necesiten cura doble ó triple los medicamentos necesarios para ella, siempre que así sea ordenado por el Profesor.

Tendrá á su cargo el surtido de vendajes que el Profesor

juzgue necesario, y será de su responsabilidad la conservacion de ellos, debiendo responder siempre del número que de cada clase haya recibido, á no acreditar con el V.º B.º del Profesor que de su órden se le han llevado los enfermos; pidiendo en este caso con el citado documento la reposicion de los que le faltasen.

DEL PRACTICANTE DE TERCERA CLASE.

Art. 82. Ayudará al de segunda clase en las curas que por el Profesor se le hayan encargado, y hará bajo la direccion de aquel la aplicacion de todos los medicamentos, tópicos y vendajes.

Llevará todos los dias despues de concluida la consulta á la oficina de Farmacia, la libreta de los medicamentos, tanto internos como externos, que se hayan prescrito, acompañándole el Ordenanza con las vasijas necesarias para ello, que deberá cuidar vayan muy limpias, clara y distintamente rotuladas.

Por la tarde, á la hora designada para la entrega de éstas, tiene la obligacion de presentarse de nuevo con el Ordenanza para recogerlas, enterándose del número y clase de medicamentos que recibe, para exigir en el acto, con presencia del libretin, los que falten.

Hecho cargo de ellos, pasará á depositarlos en el departamento, colocándolos con el órden debido para que estén dispuestos y nada falte para la cura del dia siguiente.

Es igualmente su obligacion hacer por la tarde el cambio de vendaje sucio y el pedido del que deba reponerse; asimismo el inspeccionar el trabajo de limpieza que está á cargo del Ordenanza.

OBLIGACIONES DEL ORDENANZA.

Art. 83. El Ordenanza de la Cura pública cuidará del órden en la presentacion de enfermos á la cura, y del aseo del departamento, prestando los servicios mecánicos que el Profesor juzgue necesarios.

## DEL BALNEARIO.

Art. 84. El Ayudante Mayor designado para este servicio es el mismo de la Cura pública, y tendrá á su cargo todo el utensilio y material fijo y móvil de que esté dotado este departamento y los que correspondan al gabinete hidroterápico y de inhalaciones que habrá de instalarse en este Hospital, así como del departamento electro-pneumoterápico.

Dirigirá la aplicacion de baños generales ó locales dispuestos por los Profesores, procurando se den á la temperatura y por el tiempo y duracion marcada en la papeleta que ha de presentarse firmada por el Profesor de la respectiva sala.

Art. 85. Cuando el baño haya de darse en las enfermerías, se trasladará á ellas, previo aviso del Ayudante de la sala, para que en su presencia se dé al enfermo del modo y forma prescrito por el Profesor, dando instrucciones al guardia, á la Hermana de la Caridad ó enfermera, si tuviese que asistir á otros en distintas salas, para que se cumpla por estos empleados todo lo dispuesto.

Art. 86. Instalados que sean los gabinetes hidroterápico, electro-terápico y pneumoterápico, el Ayudante Mayor, encargado de hacer ejecutar cuantas manipulaciones sean necesarias, recibirá una instruccion especial redactada por el Profesor de este departamento, con el V.º B.º del Decano, á la que deberá atenerse para la aplicacion de los diferentes procedimientos, así como para el buen orden y metódica distribucion de horas en que han de usarse por los enfermos de uno y otro sexo.

Todo el personal encargado de la Consulta y Cura pública, pertenecerá igualmente á este departamento.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 87. Todos los Practicantes se presentarán por la mañana en el cuarto del Profesor Jefe de servicio una hora ántes de las de visita, ó sea á las seis de la mañana desde el 1.º de Mayo hasta el 15 de Setiembre, y á las siete en lo restante del

año, para firmar el cuaderno dispuesto al efecto, y dirigirse después á sus respectivas salas para administrar las medicinas á los enfermos, asistir al recetario, que deberá pasarse dos veces todos los días por el Ayudante, y tener todo dispuesto á la llegada del Profesor, de la que darán aquel parte inmediatamente al Decanato.

Art. 88. Habrá en cada enfermería el número de Practicantes que para el mejor servicio de los enfermos considere necesarios el Sr. Decano, siendo trasladados de unas á otras por su orden, siempre que así lo juzgue conveniente, dándose de ello conocimiento por el Jefe de servicio al Profesor respectivo á fin de conciliar con el menor trastorno posible, las apremiantes necesidades de unas y otras enfermerías.

Art. 89. Los Practicantes desempeñarán en las salas á que estén destinados el cargo que por antigüedad les corresponda, ú otro que por circunstancias accidentales ó por castigo se les designe, cuyas obligaciones se expresarán en el lugar correspondiente.

Art. 90. Habrá para cada visita de Medicina ó Cirugía un Practicante de primera clase ó Ayudante de sala. Si no hubiese suficiente número de esta clase para cada una de las visitas, serán sustituidos temporalmente por los más antiguos de segunda, desempeñando el servicio de aquellos en todas sus partes.

Art. 91. En las enfermerías de Medicina de hombres serán cuatro los Practicantes que desempeñen el servicio médico: un Ayudante primero; un segundo, encargado de la libreta y cura; otro de la distribución de las bebidas y administración de los medicamentos no dosificados, y el último de la aplicación de tópicos.

Art. 92. Cuando no hubiese bastante personal ó se considere puede hacerse el servicio en una sala con ménos número de Practicantes, se distribuirán los cargos del modo siguiente: si fuesen sólo tres, el Ayudante, además de su cargo, hará el de libretista; el inmediato en antigüedad administrará las bebidas y medicamentos no dosificados, y auxiliará al Ayudante, y el más moderno hará de topiquero. Si fuesen dos, tendrán

dos cargos cada uno; y si uno solo, será de su obligacion quanto en la sala se prescriba por el Profesor.

Art. 93. En las enfermerías de Medicina de mujeres habrá, segun el número de enfermas, uno ó dos Practicantes; cuando haya dos, el más antiguo hará de Ayudante y el otro el libretista, que estará encargado tambien de la cura. Los demás servicios los desempeñarán las Hermanas de la Caridad y las enfermeras. Cuando haya uno, desempeñará éste los dos cargos de Ayudante y libretista.

Art. 94. En las salas de Cirugía de hombres ó mujeres habrá un Ayudante, un libretista y un topiquero, con las obligaciones especiales que en otro lugar se expresan, y el último auxiliará al Ayudante en las curas.

Art. 95. En las salas de mujeres de Medicina ó Cirugía administrarán los medicamentos dosificados fuera de las tres horas ordinarias de medicina las Hermanas de la Caridad, las que cuidarán no dejarlos á la cabecera de las enfermas.

Art. 96. Es condicion indispensable para ser admitidos á prestar servicio en las enfermerías, que todos los Practicantes presenten á su entrada al Jefe de servicio una bolsa de curacion, que contenga los instrumentos indispensables para ella, y operaciones de Cirugía menor, y un ejemplar de este Reglamento, cuyo importe se descontará de su haber. Estará obligado á presentar ambas cosas en cualquiera ocasion que se le exija por el Jefe de servicio, que examinará si se encuentran los instrumentos en buenas condiciones, y de carecer de ellos se le comprarán descontando el importe de su haber.

Art. 97. Concluidas las obligaciones que respectivamente tienen en sus enfermerías, no se permitirá á ningun Practicante permanecer en ellas, y muy particularmente en las de mujeres, á no estar justificada su presencia para prestar algun servicio.

Art. 98. Siendo los enfermos que se acogen á los Hospitales dignos por su desgracia de toda consideracion y miramientos por parte de los encargados de su asistencia inmediata, se considerará como grave cualquiera falta de respeto á las atenciones humanitarias que su estado merece, sin que por esto se les

tolere en manera alguna la insubordinacion, ó infracciones del orden, condicion tan indispensable en las enfermerías.

Art. 99. Se considerará y castigará como abandono de servicio el que deje de prestarle so pretexto de haber sido trasladado á otra sala ó establecimiento, puesto que deberán ántes cumplir sus obligaciones en la que dejen.

DEL SERVICIO DE GUARDIA DE PRACTICANTES.

Art. 100. Las guardias serán: ordinarias ó de enfermería, y extraordinarias ó de operados. Turnarán en las ordinarias los Ayudantes y Practicantes en sus respectivas salas. Las ordinarias serán de veinticuatro horas, y su relevo á las doce de la mañana; presentándose un cuarto de hora ántes, tanto el que sale, como el entrante, al Jefe del servicio de guardia, firmando ambos su presentacion en el libro correspondiente.

Art. 101. No podrán cambiar el turno, ni abandonar bajo ningun pretexto este servicio, ni salir de la sala, á no ser para asuntos del mismo, como por ejemplo, si el Profesor de guardia ó el Jefe de servicio reclamasen su auxilio en algun caso extraordinario de otra enfermería; pero si tuviesen en aquel momento que administrar algun remedio á los enfermos de su sala, cuya dilacion pudiera perjudicarles, lo harán presente á aquellos para que le dispensen su asistencia, recurriendo á los de otras salas donde tenga ménos inconvenientes su temporal separacion.

Art. 102. El relevo de las guardias para que puedan salir á comer por la tarde, se verificará con las mismas formalidades que el de la mañana, ante el Profesor Jefe de servicio, que designará con antelacion en el tablon de anuncios los que han de formar el primero y segundo grupo en que se dividirán las guardias con el expresado objeto, en las tres horas de cinco á ocho designadas para ello.

Art. 103. Los Practicantes que estén de guardia en salas muy próximas y poco numerosas, podrán turnar, quedando uno para las dos enfermerías, siempre que para ello obtuviesen permiso del Decano, y con conocimiento de los Profesores



de ambas salas. En las demás, su permanencia será constante dia y noche; permitiéndosele despues de las doce echarse vestido en la cama que tendrá en la misma sala ó muy próximo á ella quedando de vela durante este tiempo el mozo de guardia que le avisará á la menor novedad que ocurra.

Art. 104. Todos los Practicantes de guardia estarán á las inmediatas órdenes del Profesor de guardia y Jefe de servicio, á quienes darán aviso de cualquiera novedad que ocurra en los enfermos de sus respectivas salas.

Art. 105. Los guardias, ya sean de Medicina ó Cirugía, recibirán un parte por escrito del saliente al ser relevados, en el que se expresen las novedades que en su sala ocurran; los medicamentos que han de darse más de tres veces al dia, hora y dosis á que han de administrarse; si se ha hecho algun pedido á la Farmacia, que no haya sido despachado, para reclamarle desde luégo, ó si hubiese que hacer alguno de nuevo; y los enfermos graves que exijan cuidado especial.

Avisará al Profesor de guardia cuando se agrave algun enfermo de los existentes en su sala, ó de los nuevamente entrados, y al Capellan de guardia, si el Profesor le dispusiese los auxilios espirituales.

Art. 106. Es su obligacion, tanto en las salas de hombres como en las de mujeres, rotular y preparar las vasijas correspondientes para los medicamentos dispuestos en visita extraordinaria en su respectiva sala, cuidando remitir á la botica por el mozo de guardia, y mandarlas recoger oportunamente.

Art. 107. En el departamento de mujeres, el Practicante de guardia anotará en el libretin de las Hermanas los tópicos y medicamentos nuevamente dispuestos, y las horas y dosis á que han de administrarse. Mas si fuesen aquellos de grande actividad ó de propiedades tóxicas, los administrará el mismo bajo su más estricta responsabilidad.

Art. 108. En el de hombres hará igual anotacion en el parte que para la guardia haya dejado el Ayudante de la sala en que la visita extraordinaria se verifica, para que el Practicante administre los medicamentos á la hora, y en la forma que han sido dispuestos.

Art. 109. Los Ayudantes Mayores y Practicantes de guardia serán avisados por campanadas; una para el de hombres, dos para el de mujeres y tres para el Practicante. Desde las doce de la noche á las seis de la mañana se les avisará al cuarto de guardia por los mozos ó enfermeros de vela.

Art. 110. Los Practicantes de guardia, además de lo arriba preceptuado, deberán hacer el pedido á la Farmacia en la visita de tarde, y administrar á los enfermos los medicamentos nuevamente dispuestos, ó que hubiesen faltado en el que el Ayudante hizo por la mañana, segun parte escrito que deberá recibir éste despues de pasado el recetario de tarde. Cumplirá exactamente con todo lo que se le prevenga en los partes que reciba del que le haya relevado, y el que el Ayudante haya dejado en la sala.

Art. 111. Reconocerá cada dos horas los enfermos graves, á quienes dará él mismo los medicamentos que tengan dispuestos, y hará sean bien colocados en la cama y arropados por el enfermero, si fuese necesario.

#### DE LAS GUARDIAS EXTRAORDINARIAS Ó DE OPERADO.

Art. 112. Estas guardias se harán cuando lo disponga el Profesor, ó inmediatamente despues de la operacion en las visitas ordinarias ó extraordinarias, empezando el turno por los de la misma sala, y continuando despues por órden de antigüedad por los que quedaron sin hacerla en la última operacion, poniéndose al efecto una lista por el Jefe de servicio en el tablon de anuncios.

Art. 113. En las operaciones extraordinarias, el Profesor de guardia será el que disponga cómo y cuándo se ha de prestar dicho servicio, empezando por el guardia de la misma sala, al que seguirán por órden de antigüedad los de las demás del Hospital, por una hora cada uno, hasta que empiecen á las tres de la tarde del mismo dia, si la operacion se ha hecho despues de la visita de la mañana, ó á las ocho de la mañana del siguiente dia si se hubiere hecho por la noche, aquellos que

por el turno general les corresponda, y estos últimos por el tiempo de dos horas cada uno.

Art. 114. Se colocará en la mesa cerca del operado una lista en que consten los nombres y la hora en que empieza y termina la guardia de cada uno, como igualmente un pliego donde se anoten cuantas observaciones crea oportunas relativamente al estado del operado durante el tiempo de su guardia.

Art. 115. Las obligaciones del guardia de operado son el cumplir con toda exactitud las prescripciones, tanto internas como externas, dispuestas por el Profesor, administrando las medicinas á la hora y dosis en que estén dispuestas, y presándole los auxilios manuales que el caso exija, siendo responsable de los instrumentos ó aparatos que se le hayan entregado. Si ocurriese al enfermo durante su guardia algun accidente extraordinario de hemorragia, síncope, convulsiones, etc., mandará al mozo avise al Profesor de guardia para que disponga lo que crea conveniente.

Art. 116. Al guardia de operado se le dará para el mejor desempeño de su servicio, una mesa con tapete, tintero, papel, pluma y brasero durante la estacion del invierno. El último Practicante que haga la guardia despues de haberse suspendido este servicio, presentará inmediatamente al Jefe de servicio las listas y pliego de observaciones é instrumentos de que se haya hecho cargo, y los demás utensilios á la Hermana de la sala.

DE LOS PRACTICANTES PRIMEROS Ó AYUDANTES DE SALA DE MEDICINA Y CIRUGÍA.

Art. 117. El Ayudante es en su sala el Jefe inmediato de los Practicantes, y demás sirvientes de la misma. Hará sean ejecutadas por aquellos á quienes corresponda todas las prescripciones dispuestas por el Profesor, tanto respecto á medicamentos como á alimentos, ó cualquiera otra que sea ó pertenezca al tratamiento del enfermo.

Art. 118. Será responsable ante el Profesor de todas las faltas cometidas en el servicio por sus subordinados, á quienes amonestará, y si fuese preciso, con conocimiento del Profesor,

impondrá el castigo que éste juzgue conveniente, de lo que dará parte por escrito al Jefe de servicio, expresando la falta y pena impuesta, para que á su vez lo haga al Sr. Decano y con su aprobacion se inserte en el libro correspondiente.

Art. 119. Pasará con el Profesor las visitas de mañana y tarde, remitiendo al Decanato, al empezar éstas, el parte de la hora á que da principio y el Profesor por quien se ejecuta este servicio.

Art. 120. Si á las nueve de la mañana y cinco de la tarde no hubiese venido el Profesor, mandará el parte, expresando no haberse pasado la visita á aquella hora, y otro despues de haberse verificado y por que profesor.

Art. 121. Dará cuenta circunstanciada al Profesor ántes de empezar la visita, de las novedades ocurridas desde la anterior, manifestándole las faltas cometidas, si las hubiese, los enfermos que hayan fallecido, se hayan fugado, y los de nuevo ingreso.

Art. 122. Pasará un parte al Jefe de servicio si alguno de los Practicantes de su sala no se ha presentado á las horas reglamentarias, ó si faltase á la visita, para que aquél, dando cuenta al Sr. Decano, le imponga el debido correctivo; en la inteligencia que, advertida alguna de estas faltas sin haber dado parte, recaerá en él la responsabilidad de aquella.

Art. 123. No permitirá queden sobre las mesillas que á la cabecera tienen los enfermos, otros medicamentos que las bebidas usuales, jarabes, looc y mixturas simples; los demás se conservarán en el botiquin con el mejor orden, expresando en sus rótulos clara y distintamente el número de la cama, horas y dosis á que deban administrarse.

Art. 124. Es su obligacion abrir y curar los fontículos, úlceras por decúbito ó cualquier otro afecto quirúrgico que ocurra ó complique las enfermedades internas: aplicar las ventosas secas ó escarificadas, moxas, cáusticos potenciales, cantáridas, etc.

Art. 125. Pasará recetario por la mañana una hora ántes de la visita, y por la tarde despues de repartir los medicamentos, preguntando á los enfermos con la libreta ó recetario en la mano si les han dado el alimento y medicamentos en la forma

dispuesta por el Profesor, y si se le han hecho las curas, anotando las faltas que observase en un papel, para que se remedien inmediatamente por el Practicante á quien corresponda; teniendo todos los de la sala imprescindible obligacion de asistir por mañana y tarde á este acto, dando parte al Jefe de servicio si alguno faltase.

Art. 126. Extenderá con la debida anticipacion los vales que sean necesarios para alimentos ó medicamentos, los de hilas y cualquier otro pedido que lo exija, expresando en ellos los números para quien se destina, sin cuyo requisito no se despacharán; las partidas de defuncion, permisos para practicar autópsias y demás documentos que le ordene el Profesor, relativos al servicio de la enfermería.

Art. 127. Devolverá al arsenal los instrumentos que pidiese el Profesor en el mismo dia, inmediatamente despues de la visita de la mañana, aunque hayan de necesitarse por la tarde, pues en este caso se volverá á hacer por el Profesor nuevo pedido y entrega inmediata. De la devolucion y entrega al arsenal dará cuenta al Ayudante mayor que haya firmado el recibí.

Art. 128. Dejará todos los dias en su sala un parte detallado para el Practicante de guardia, en el que expresará los medicamentos que han de darse más de tres veces, horas y dosis á que se han de administrar, si hubiese que hacer alguna cura, y demás observaciones que crea necesarias para la mejor asistencia de los enfermos.

Art. 129. Tendrá el instrumental necesario de tijeras, pinzas de anillo, navaja de afeitar, lancetas, etc., etc., que necesite para la cura, cuyos instrumentos deberá presentar al Jefe de servicio al tomar posesion de su cargo, sin cuyo requisito no le será dada.

Art. 130. Los Ayudantes de Medicina, además de lo ya dicho, deberán administrar por sí á los enfermos en las tres horas ordinarias de medicina los medicamentos de botiquin, que son todos aquellos que se dan á pequeñas dosis, como píldoras, jarabes, electuarios, polvos, mixturas, pociones é infusiones, que se prescriban en tres ó más dosis; procurando que

los enfermos los tomen en su presencia, y nunca dejándoselos para que ellos lo hagan despues.

Art. 131. \* En el acto de la visita llevará el libretín, donde anotará, sin abreviaturas ni signos, todas las prescripciones facultativas y supresiones, ya sean de alimentos ó medicamentos, expresando con claridad las dósís y horas en que deban ser administrados, las regiones del cuerpo en que se han de aplicar los medicamentos externos, etc., etc. Asimismo hará constar los enfermos entrados y fugados, los que reciban alta ó hayan fallecido, y todo cuanto el Profesor le ordene, sin la más pequeña omision.

Art. 132. Cuidará de que todos los Practicantes estén presentes en la visita de mañana y tarde, llevando cada uno su libretín particular, en el que anotarán las supresiones ó nuevas prescripciones facultativas que á su servicio correspondan, cuyos libretines revisará todos los dias por si hubiese algun error. Los cuadernos serán del tamaño y con el encasillado del modelo aprobado, núm. 2.

Art. 133. Despues de la visita de la mañana hará el pedido á la oficina de Farmacia de los medicamentos que sean necesarios, cuidando retirar las vasijas cuyas medicinas han sido suprimidas, poniendo las de nueva prescripcion, revisando si están ó no legibles los rótulos y renovando los que lo necesitan.

Art. 134. Hará una lista por duplicado, en la que expresará las diferentes clases de vasijas y su número, que entregará al Ayudante Mayor de Farmacia, dejando en su poder una de estas listas con el recibí, para poder hacer la oportuna reclamacion si al tiempo de recogerlas por la tarde á las dos y media advirtiera alguna falta. Será responsable de las omisiones en la lista y del descuido en la limpieza de las vasijas, el no ser adecuadas para la medicina que se pide ó carecer de corchos ó tapones.

Art. 135. Extenderá en su sala las hojas estadísticas con arreglo al modelo aprobado, las que recogerá del Profesor Jefe de servicio el último dia de mes, mandándolas á la oficina del Decanato el dia 3 del inmediato, despues de haberlas llenado

y sido examinadas por el Profesor con su V.º B.º Asimismo llevará el diario de observaciones para la redaccion de las historias que aquel le encargue.

Art. 136. Remitirá en los cinco primeros dias de cada mes á la oficina del Decanato las libretas y libretines correspondientes al mes anterior, expresando en la cubierta el número de la sala, mes y año y el Profesor que la visita.

Art. 137. Anotará todos los dias en volantes separados los enfermos á quien deba administrarse los sacramentos, los fallecidos, los que hayan recibido alta, aquellos á quienes se mande dar ropa, y los nuevos entrados, para el debido conocimiento de los empleados á quienes corresponde.

Art. 138. Los Ayudantes de Cirugía tendrán además las obligaciones siguientes: Seguirán la visita con el aparato para hacer las curas segun le ordene el Profesor, no anticipándose sin su conocimiento á hacerlas ántes de su llegada, para evitar molestias al enfermo si se le descubre de nuevo. Remitirán al fin de cada mes un parte al Sr. Decano de las operaciones practicadas en su sala, y de su resultado final en tiempo oportuno.

Art. 139. Harán las curas de mañana, tarde y noche dispuestas por el Profesor, y darán las medicinas correspondientes al botiquin con el libretista.

Art. 140. Cuidarán de que el aparato esté siempre provisto de todo lo necesario para las curas, lo que constará en un cuaderno, con la cantidad de medicamentos y fecha de su reposicion, que se expresará al hacer nuevo pedido, siendo responsable de todo lo que contenga el aparato, que cerrará con llave. Este será conducido por una enfermera en el departamento de mujeres y por un mozo en el de hombres.

Art. 141. Avisará al Jefe de servicio, al Ayudante Mayor de guardia de su departamento y al del arsenal con anticipacion de veinticuatro horas, de las operaciones que hayan de verificarse en su sala.

Los demás Practicantes observarán las prescripciones reglamentarias que á cada cargo corresponden.



## DE LOS PRACTICANTES DE SEGUNDA CLASE Y LIBRETISTAS DE MEDICINA.

Art. 142. Llevarán en la visita de la mañana y tarde del recetario ó libreta de los alimentos y medicamentos, segun el modelo número 1, en el que estará escrito con toda claridad el plan dietético y farmacológico, del que dará lectura al Profesor al acercarse á la cama del enfermo.

Trascribirá diariamente del libretin del Ayudante, con toda claridad, sin abreviaturas, ni signos, las novedades que aquel haya anotado, debiendo trasladar las de la visita de la mañana á la libreta, despues de repartido el botiquin por la tarde, y las de la visita de tarde, por la mañana, ántes de empezar la visita.

Art. 143. Auxiliará al Ayudante despues de visita en el arreglo del botiquin, á repartir éste por la tarde y en las curas que hubiese que hacer en la sala.

## LIBRETISTAS DE CIRUGÍA.

Art. 144. Son sus obligaciones, además de las generales para todos los Practicantes, las del libretista de Medicina, ya dichas, excepto las curas, y las del Ayudante de Medicina.

## DE LOS ENCARGADOS DE LAS BEBIDAS USUALES.

Art. 145. Este, como los demás Practicantes, asistirá á la visita de la mañana y tarde, anotando en su libretin las novedades que con su servicio tienen relacion.

Art. 146. Terminada la visita recogerá las vasijas cuyos medicamentos hayan sido suprimidos, repondrá los rótulos deteriorados, hará los nuevos y revisará detenidamente si está su pedido completo, manifestando al Ayudante el número y clase de vasijas que envía á la Farmacia para que sean anotados en la relacion del pedido general de la sala. A las tres de la tarde repartirá acompañado de un mozo que dé á los enfermos que les indique las bebidas en la cantidad

que las tengan dispuestas, y asistirá con el Ayudante al recetario, por si hubiese algun olvido ó falta, repararla en el acto.

DE LOS PRACTICANTES DE TERCERA CLASE Y SUPERNUMERARIOS.

Art. 147. Es su obligacion, además de las generales de todos los Practicantes, la de aplicar los medicamentos externos, como cataplasmas, sinapismos, fomentos; pondrán los enemas; administrarán los colutorios y gargarismos; harán los rapés que se dispongan; darán las fricciones secas, embrocaciones medicamentosas, maniluvios, pediluvios: asimismo estará á su cuidado la aplicacion de sanguijuelas en cualquiera region que se le designe.

Art. 148. Cuando los medicamentos de uso externo fuesen muy activos, á juicio del Profesor, deberán ser aplicados por el Ayudante, correspondiendo al de tercera clase su pedido.

Deberán igualmente anotar en su libretin las variaciones que el Profesor ordene, relacionadas con su cargo, y hará lo mismo que los demás el pedido de lo que le corresponda y necesite.

Art. 149. Hará el cambio del vendaje sucio todos los dias ántes ó despues de la visita de la mañana, ó sea en invierno de siete á ocho y media, y en verano de seis á siete y media; y por la tarde lo hará tambien diariamente de cuatro á cinco, sin retenerlo en la sala, dilatando por uno ó más dias el verificarlo.

Art. 150. Cuando en una misma enfermería hubiese un Practicante de tercera clase y un supernumerario, éste será el encargado de aplicar los tópicos y aquél de dar las bebidas usuales.

## CAPÍTULO SEGUNDO.

---

### HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

Art. 151. El servicio médico inmediato de los enfermos para la ejecución de las prescripciones facultativas, se hará en este Hospital por el personal de Practicantes asignado en su plantilla, que será distribuido en las enfermerías, según sean las necesidades del servicio, por el Sr. Decano del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia provincial.

Habrà para cada una de las cuatro visitas que hoy existen el personal siguiente:

Un Practicante de primera clase.

Dos idem de segunda.

Uno idem de tercera.

Uno idem supernumerario.

Se destinarán à la consulta y cura pública:

Dos Practicantes de segunda clase.

Dos idem supernumerarios.

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JEFES DE SERVICIO.

Art. 152. Los Jefes de servicio de este Hospital serán dos y estarán sujetos à las prescripciones generales consignadas para los de su clase en este Reglamento.

Alternarán en guardias de veinticuatro horas, sin que puedan separarse durante ella del Establecimiento.

Asistirán ambos por la mañana à las horas de cura y visita, y el que esté de guardia à la de la tarde.

Art. 153. El relevo de sus guardias se hará todos los dias á las doce de la mañana, sin que pueda retirarse el saliente ántes de la llegada del entrante, al que dará cuenta de los enfermos graves, entrados, fallecidos ó cualquiera otra novedad que exija su cuidado y vigilancia.

Art. 154. Son sus principales obligaciones durante ella atender inmediatamente á cualquier enfermo grave ú operado que necesite inmediato auxilio, y asistir al parto á las enfermas á quienes de dia ó de noche sorprenda esta funcion fisiológica.

Deberá recorrer las salas ántes de comenzar las curas, por si está todo preparado para ellas, procurando se hagan á las horas designadas y se terminen, siempre que sea posible, ántes del desayuno de los enfermos.

Vigilará se haga oportunamente la limpieza y ventilacion de las salas, que deberá preceder y estar terminada para la hora de visita y cura.

Investigarán si se han dado á los enfermos los medicamentos de uso interno que tienen prescritos, como asimismo si la cura y aplicacion de tópicos se hacen con los remedios ordenados y el esmero y detencion debida.

Examinarán diariamente los aparatos á fin de que estén bien dispuestos, y no falte en ellos nada de lo concerniente á las curas.

Art. 155. El Jefe de servicio de guardia recorrerá las salas por lo ménos dos veces durante el dia, é igualmente por la noche, para ver si hay alguna falta en el servicio y corregirla inmediatamente.

Examinará las libretas y libretines para ver si se llevan en la forma dispuesta, procurando que el pedido de los medicamentos se haga á la Farmacia á las horas y en la forma debidas.

Facilitará en el momento de las visitas á los Profesores los instrumentos que de antemano le hubiesen pedido, ó aquellos que en el momento ó en casos urgentes puedan necesitarse.

Art. 156. Hará las curas de los enfermos operados, que el Profesor le ordene.



Acompañará y ayudará á los Profesores en las operaciones quirúrgicas de importancia que así lo exigiesen.

Vigilará el servicio de guardia de Ayudantes Mayores Ayudantes de sala y demás Practicantes, así como el de las enfermeras y mozos.

Art. 157. Llevará un registro, en el que diariamente se anoten las faltas de los Practicantes, ya en las guardias, ya en el servicio de las enfermerías, ó por retraso en presentarse á las horas de visita ó de relevo.

De todas ellas dará parte diario al Sr. Decano, expresando el castigo impuesto, y á fin de mes una relacion de las correspondientes al mismo, para que se inscriban en el libro destinado á este objeto en aquella oficina, y en la respectiva hoja de servicios.

Art. 158. Oirá las quejas y reclamaciones de los enfermos para corregir en el acto las faltas, dar parte de ellas al Profesor é imponer á quien corresponda el castigo que se merezca.

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AYUDANTES MAYORES.

Art. 159. Los Ayudantes Mayores serán tres para el Hospital de San Juan de Dios, distribuidos del modo siguiente: uno para el departamento de hombres, otro para el de mujeres, y el tercero destinado á las salas de ambos sexos de enfermedades de la piel, y al arsenal quirúrgico, como auxiliar del Jefe de servicio encargado de este departamento.

Sus atribuciones son las mismas que están consignadas ya para esta clase de empleados en los artículos de este Reglamento relativos al Hospital Provincial, y además las especiales que se dirán.

Art. 160. Son los Jefes inmediatos de todos los Practicantes y demás dependientes de las enfermerías, cabos, mozos y enfermeras, cuyo buen orden y cumplimiento de sus respectivas obligaciones deberán vigilar, dando cuenta al Enfermero Mayor de las faltas que los últimos cometiesen durante las horas de cura, botica, etc.

Art. 161. Es de su obligacion hacer las sangrías, la intro-

duccion de sondas, candelillas y bordones, toda clase de toques y cauterizaciones, la aplicacion de vendajes cuando constituyan éstos la base principal del tratamiento de una dolencia, como son las compresiones metódicas. Practicará las inyecciones de difícil ejecucion ó que se hagan con medicamentos muy activos, el cateterismo y las inyecciones hipodérmicas.

Art. 162. Los tres Ayudantes Mayores destinados al Hospital de San Juan de Dios harán guardia de veinticuatro horas, alternando entre sí, para atender á las ocurrencias extraordinarias de las enfermerías ó de algun entrado grave á las órdenes del Jefe de servicio, al que auxiliarán en todo lo que sea necesario.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ENCARGADO DEL ARSENAL DE INSTRUMENTOS Y  
DEPARTAMENTO DE VENDAJES.

Art. 163. El arsenal de instrumentos y departamento de vendajes estarán á cargo del Jefe de servicio más antiguo, auxiliado por uno de los Ayudantes Mayores, y un Practicante supernumerario si fuese necesario. Además se destinará un mozo para la limpieza y aseo de estos departamentos; todos ellos á las órdenes del Profesor Jefe de servicio.

Todo el instrumental existente constará por inventario doble que firmará, y del que se hará cargo.

Art. 164. La entrega de los instrumentos á las enfermerías deberá hacerse por medio de vale escrito y firmado por el Profesor que ha de usarlos, y el recibí del Ayudante mayor del departamento.

Terminada que haya sido la visita, serán devueltos todos los instrumentos al arsenal por el Ayudante mayor, en verdadero estado de limpieza, siendo éste responsable de su deterioro ó inutilizacion, á no haber ocurrido esto durante la operacion, en cuyo caso lo hará constar por medio de un vale escrito, y firmado por el Profesor, en el que se acredite dicho extremo.

Esto mismo deberá entenderse respecto á los aparatos ó piezas de apósitos importantes.

Art. 165. Habrá en dicho departamento un libro, donde

conste el cargo de los instrumentos que se han entregado ó existen en cada enfermería, vigilándose por el Auxiliar del arsenal el estado en que se encuentran y si existen todos los que se han pedido en las respectivas salas; siendo responsable el mismo de su extravío si no se hubiese oportunamente cerciorado de su existencia en ellas.

Art. 166. Cuando se dé de baja por enfermedad ó licencia el Ayudante de una enfermería, ó sea trasladado á otra, deberá ántes entregar al que le sustituye todos los instrumentos y demás objetos de que esté hecho cargo en presencia del encargado del arsenal.

Art. 167. En el departamento de vendajes se llevará otro libro con el cargo de los que cada una de las salas haya recibido, firmado por el Ayudante, á fin de que si por cualquier circunstancia cambian de sala ó dejan de prestar servicio, pueda hacérseles responsables tanto al entrante como al saliente de cuantos vendajes y apósitos le fueron entregados.

Art. 168. El despacho de vendajes, hilas y apósitos para las enfermerías se verificará una hora ántes de las visitas, así como el de los instrumentos cuyo pedido se haya hecho con antelacion por el Profesor, y durante la visita los que se pidan y sean necesarios en el momento de verificarse.

Art. 169. Se hará por vale firmado por el Profesor el pedido de hilas formes, jeringuillas, bragueros, pesarios y otros aparatos, poniendo el recibí el Ayudante de la sala.

Las hilas informes se pedirán con solo el vale firmado por el Ayudante, calculando el máximum á razon de quince gramos para cada cura sencilla de las informes, y diez de las formes, graduándose proporcionalmente la cantidad en las curas dobles, triples, etc., ó en las que por su naturaleza ó extension exijan mayor cantidad, en cuyo caso deberá expresarse en el vale ó firmarse por el Profesor un pedido extraordinario para el indicado objeto.

Art. 170. En todos los vales, tanto de hilas formes como de informes, se expresarán los números que tienen cura para que pueda justificarse por el Jefe de servicio ó Ayudante Mayor la necesidad del pedido.

Art. 171. El pedido de compresas y tela para cataplasmas se hará expresando su tamaño con los nombres de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase, equivalente en las de 1.<sup>a</sup> á 19 centímetros cuadrados, en las de 2.<sup>a</sup> á 24 y en las de 3.<sup>a</sup> á 35.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRACTICANTES DE LA CONSULTA Y CURA PÚBLICA.

Art. 172. La Consulta y cura pública de este Hospital estará á cargo del Profesor más moderno de dicho Establecimiento, la que estará abierta para el recibo de las mujeres de siete á ocho de la mañana en los meses desde Abril á Setiembre, y de ocho á nueve en los restantes, y para los hombres de doce á una en todo el año.

El personal de Practicantes para este servicio á las órdenes de dicho Profesor será de

Dos Practicantes de segunda clase.

Dos idem supernumerarios.

Mozos y porteros.

Art. 173. Estarán á cargo del Practicante de segunda clase más antiguo, y bajo inventario, todos los enseres que en la misma existan, como armarios, aparatos é instrumentos, que conservará en el mejor estado de limpieza, siendo responsable de todos ellos.

Art. 174. Es obligacion del Practicante de primera clase ó Ayudante de sala que esté de guardia, asistir todos los dias á la Consulta para practicar las curas y administrar los medicamentos que el Profesor ordene.

Art. 175. El Practicante de segunda clase más antiguo estará encargado del libro talonario, de las papeletas de ingreso, y de pedir á la Farmacia, con presencia del libretin y vales firmados por el Profesor, todos los medicamentos internos y tópicos dispuestos por el mismo, así como de la redaccion de los estados que firmados por aquél han de remitirse ántes del dia 3 á la oficina del Decanato.

Art. 176. El Practicante de segunda clase más moderno y el supernumerario más antiguo tendrán á su cuidado todas

las curas que por su sencillez puedan desempeñar y les sean encargadas por el Profesor ó por el Ayudante.

Art. 177. El supernumerario más moderno será el encargado de aplicar los tópicos y hacer oportunamente el cambio del vendaje.

DEL SERVICIO DE GUARDIAS.

Art. 178. El de este Hospital se hará por todos los empleados de plana menor del servicio médico en la forma siguiente:

Entrarán de guardia todos los dias á las doce de la mañana y continuarán sin separarse, bajo ningun concepto, del Establecimiento hasta la misma hora del dia siguiente en que sean relevados por los de sus respectivas clases, los individuos siguientes:

Un Profesor Jefe de servicio.

Un Ayudante Mayor.

Un Practicante de primera clase.

Dos idem de segunda.

Uno idem de tercera.

Uno idem supernumerario.

Art. 179. La guardia será personal y no se permitirá sustitucion alguna á no ser por justificado motivo, y con conocimiento y autorizacion del Jefe de servicio, debiendo en este caso sustituirles uno de igual clase.

Art. 180. Los Practicantes de guardia acudirán cuando sean llamados durante el dia al toque de campana, ya sea para asistir á la visita de los Profesores, ya sea para atender á cualquiera ocurrencia extraordinaria del servicio: por la noche despues del toque de silencio, serán avisados por un mozo al cuarto de guardia.

Art. 181. Todos los Practicantes, despues de encargados de la guardia, recorrerán las salas, leerán los libretines de novedades, y anotarán las prescripciones que en ellos estén expresadas para ir las ejecutando á su debido tiempo.

Además de las obligaciones arriba expresadas, deberán

cumplir todas las que para las guardias ordinarias están consignadas en este Reglamento relativamente á los del Hospital Provincial.

Art. 182. Las obligaciones de los Practicantes de guardia extraordinaria ó de operado, son en este Hospital absolutamente las mismas consignadas en este Reglamento para igual servicio en el Provincial.

DE LAS HORAS EN QUE DEBEN HACERSE LAS CURAS EN LAS ENFERMERÍAS.

Art. 183. Las curas se dividen en ordinarias y extraordinarias: las primeras son de la obligacion de los de la sala, y las segundas de los de guardia.

Son curas ordinarias las que se practican dos veces al dia; una á las seis de la mañana y otra á las tres de la tarde en los meses de Abril hasta Setiembre inclusive, y á las siete de la mañana y cuatro de la tarde en lo restante del año.

Son curas extraordinarias las dispuestas por el Profesor para tres, cuatro ó más veces, que se ejecutarán á las horas siguientes: las triples á las diez de la noche, las cuádruples á las once de la mañana y diez de la noche, y las que excedan de este número á las horas que señale el Profesor.

Art. 184. Estas mismas horas se entenderán respecto á la administracion de medicamentos, cuyas dosis estén prescritas para más de dos veces en las venticuatro horas.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRACTICANTES DE PRIMERA CLASE Ó AYUDANTES DE SALA.

Art. 185. Estos empleados son los Jefes inmediatos de los Practicantes de sus respectivas enfermerías: serán los responsables ante el Profesor de las faltas que aquellos cometieran en el servicio.

Sus obligaciones son las mismas consignadas ya en este Reglamento para los del Hospital Provincial en las salas de Cirugía.

Art. 186. Los cuatro Practicantes de primera clase alternarán en guardias que serán de venticuatro horas, que



dando uno cada dia á las órdenes del Jefe de servicio y Ayudante Mayor para atender á todas las ocurrencias ó servicios extraordinarios de las enfermerías, no pudiendo separarse bajo ningun pretexto durante ella del Establecimiento.

Art. 187. Cuidarán cada uno en su sala del aparato, que deberá tener perfectamente ordenado, y en sus respectivos cajones los diferentes objetos de la cura, marcando con un rótulo lo que cada uno contiene, como hilas, vendas, los vendajes más usuales, con todos los demás útiles y medicamentos necesarios dispuestos por el Profesor para las curas, ú otros que puedan necesitarse en cualquier accidente imprevisto.

Art. 188. Procurará que todos los instrumentos que obran en su poder se conserven limpios y útiles, reclamando con tiempo al Jefe de servicio encargado del arsenal el arreglo ó la reposicion de los que falten.

Es responsable y deberá satisfacer el importe de los instrumentos que se pierdan ó deterioren por descuido ó falta de limpieza.

Art. 189. Practicará toda clase de curas ordinarias en que se empleen hilas, ya secas, ya impregnadas de sustancias medicamentosas.

Art. 190. Pondrá el recibí en el vale que escriba, y firme el Profesor pidiendo las hilas formes é informes necesarias para la cura; entregará al libretista respectivo una nota de los medicamentos que necesite reponer en el aparato, á fin de que éste haga el pedido á la botica, enterándose si están hechos en debida forma los demás pedidos, limpias las vasijas y bien rotuladas; indicará igualmente al topiquero los vendajes que necesite renovar, cuyo cambio se hará por el mismo todos los dias á las horas designadas; firmará los vales visados por el Profesor para los pedidos de vendajes nuevos, lienzo y trapos de cataplasmas que necesite en su sala.

Art. 191. Procurará que durante las curas se guarde, tanto por los Practicantes como por los enfermos, el orden debido, no permitiendo á éstos estén fuera de las camas, ni en las galerías.

Pasará recetario por la mañana ántes de la visita, y por la

tarde despues de la cura, acompañado de los demás Practicantes de la enfermería, á los que hará cubrir sus faltas respectivas, si las hubiere.

Art. 192. Hará el estado mensual el dia último de mes y el parte de las operaciones practicadas en la enfermería durante el mismo, cuyo documento entregará al Jefe de servicio, visado que sea por el Profesor de la sala, para que sea remitido ántes del dia 3 al Sr. Decano.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRACTICANTES DE SEGUNDA CLASE MÁS  
ANTIGUOS Ó LIBRETISTAS.

Art. 193. Habrá dos Practicantes de segunda clase para cada visita. El más antiguo desempeñará el cargo de libretista y las demás obligaciones consignadas ya en este Reglamento para los de su clase en la salas de Cirugía del Hospital Provincial.

Llevará en su sala la libreta de alimentos y medicamentos, tanto de uso externo como interno, en un cuaderno de la forma y segun la disposicion del modelo aprobado.

Llevará además un libretin, en el que anotará diariamente todas las novedades que se introduzcan por el Profesor en el plan dietético ó farmacológico, procurando que el encargado de los tópicos anote en el suyo los que á esta clase de medicamentos correspondan.

Art. 194. Además de la libreta general de alimentos y medicamentos y el libretin de novedades ya dicho, habrá otro para gobierno de los Practicantes de cada enfermería, en el que consten las alteraciones hechas en aquel dia, y las medicinas que el Practicante de guardia deba administrar á horas extraordinarias, así como tambien las curas triples ó en determinadas horas, lo relativo á tópicos, y los *statim*.

Dicho libretin, que deberá renovarse cada dia, y estar firmado por el mismo, se conservará en todas las salas sobre la mesa del Profesor, quedando aquél responsable de su exactitud, y de su conservacion ó extravío el de guardia.

Art. 195. Trascibirá diariamente despues de la visita to-

das las novedades del libretin á la libreta en sus respectivos números y con expresion del dia en que fué prescrito ó suprimido el medicamento ó el alimento, leyendo al acercarse el Profesor á la cama del enfermo el diagnóstico y tratamiento de cada uno, consignado en ella.

Art. 196. Dará á firmar todos los dias al Profesor el libretin de novedades, y le pondrá papel para que escriba los vales que para el despacho de ciertos medicamentos se exigen.

Art. 197. Todos los dias, inmediatamente despues de la visita, hará el pedido de los medicamentos que le correspondan y los del Ayudante, procurando bajen á la botica convenientemente rotuladas y limpias todas las vasijas, y de la clase y capacidad correspondiente á cada medicamento.

Hará la entrega por lista firmada de todo el pedido al Ayudante mayor, ó al Practicante de Farmacia encargado de su despacho, el que, hallándole corriente, firmará el conforme.

Art. 198. Administrará los medicamentos de uso interno que se dan á pequeñas dosis, como píldoras, mixturas, jarabes, looc, etc., y los que hayan de darse con observacion, haciendo que los enfermos los tomen en su presencia, en la forma y dosis dispuesta por el Profesor.

Art. 199. Es su obligacion pasar todos los dias á las dos y media de la tarde en todo tiempo por la oficina de Farmacia para recoger las medicinas de su sala, sin que pueda dar á otro este encargo, examinando y confrontando con la lista del pedido los medicamentos que recibe, para reclamar en el acto lo que faltare, y acompañará á los mozos para que en su presencia conduzcan las medicinas á las enfermerías.

Art. 200. No dejará en las mesillas de los enfermos, ni á su disposicion, ningun medicamento, fuera de las bebidas usuales, jarabes simples ú otro medicamento de poca actividad y no dosificado.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRACTICANTES DE SEGUNDA CLASE Ó AYUDANTES DE APARATISTAS.

Art. 201. El Practicante de segunda clase más moderno hará por sí la curas más sencillas que le designe el Ayudante, y le prestará su auxilio en las dificiles.

Art. 202. Es además su obligacion practicar toda clase de inyecciones, y dar las embrocaciones ó toques con la tintura de iodo ú otros medicamentos activos que no estén á cargo del Ayudante, los lavatorios, fomentos, aplicacion de emplastos simples ó de cantáridas, haciendo la cura de estas y de cualquiera otra simple que sea resultado de aplicaciones tópicas.

Tendrá igualmente á su cuidado las instilaciones, gargarismos, baños generales y de asiento, cuidando se den dentro de las enfermerías, graduando la temperatura y vigilando la duracion prescrita por el Profesor.

Art. 203. Se encargará de la distribucion de las bebidas usuales, acompañado de un mozo, que las dé á los enfermos que les indique.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRACTICANTES DE TERCERA CLASE Ó TOPIQUEROS.

Art. 204. Como expresa su nombre, tienen á su cargo la aplicacion de todo medicamento de uso externo y de mediana actividad, como son cataplasmas, sinapismos, unturas, embrocaciones, friegas, ventosas secas, enemas, maniluvios, pediluvios, etc.

Hará los rapes, lavatorios ó cualquier otro medio de limpieza que se juzgue necesario preceda á las curas: asimismo estará á su cuidado la aplicacion de sanguijuelas en cualquiera region que se le designe.

205. Asistirá con el de 2.<sup>a</sup> clase más moderno, si así fuese necesario, para auxiliar al Ayudante en las curas difíciles que por circunstancias especiales del paciente ó el carácter de la enfermedad así lo exijan.

206. Hará el cambio de vendajes que el Ayudante tiene á su cargo y le ordene, así como los trapos de cataplasmas, procurando no recibir los que no sean útiles para el objeto á que se destinan.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRACTICANTES SUPERNUMERARIOS.

Art. 207. Los Practicantes supernumerarios tienen en este Hospital, como en el Provincial, los mismos cargos y obliga-